

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. Nº 00088 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION AMIGOS DE LOS NIÑOS DE MALAMBO ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000599 del 5 de julio del 2011, se hacen unos requerimientos a la Fundación Amigos de los Niños de Malambo Atlántico.

Posteriormente en auto No. 00837 del 17 de agosto del 2011 la CRA, requiere a la Fundación Amigos de los Niños de Malambo Atlántico, para que de manera inmediata cumpla con algunas obligaciones ambientales, incumpliendo con las mismas.

Que se realizo visita de inspección a la Fundación Amigos de los Niños de Malambo Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, dando origen al concepto técnico No. 0001216 del 31 de Diciembre del 2012.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Fundación Amigos de los Niños, no se encuentra prestando los servicios de salud, directamente como fundación, actualmente tiene subcontratado los servicios de consulta externa, toma de muestra y servicio de odontología con otras entidades.

“OBSERVACIONES DE CAMPO

Se practico visita a las instalaciones de la Fundación Amigos de los Niños localizado en el Municipio de Malambo, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en el PGIRHS.

En visita realizada a la Fundación, ubicada en la Calle 9 No. 45-25 de Malambo Atlántico la señora Aracelis Angarita Coordinadora del programa de salud informó y se pudo observar que los servicios de salud están contratados con las siguientes entidades SIEO Medico y Odontológico, RAY FAL toma de muestra y Distribuidora Costa Norte Farmacia y que funcionan en las instalaciones de la Fundación Amigos de los Niños, por tal motivo no se pudo realizar el respectivo seguimiento a esta entidad.

Que del concepto técnico transcrito se puede concluir lo siguiente.

La Fundación Amigos de los Niños no informó a la CRA, la novedad inhabilitación de los servicios que prestaba como fundación, que actualmente tiene subcontratado con otras entidades.

La Fundación, no cumplió con los requerimientos establecidos en el auto No. 000837 del 17 de Agosto del 2011.

Que la Fundación Amigos de los Niños de Malambo Atlántico tiene subcontratado los servicios de salud en la dirección antes mencionada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° • 0 0 0 0 8 8 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION AMIGOS DE LOS NIÑOS DE MALAMBO ATLANTICO

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. Nº 00088 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION AMIGOS DE LOS NIÑOS DE MALAMBO ATLANTICO

necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Amigos de los Niños de Malambo Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención a que la Fundación Amigos de los Niños de Malambo Atlántico, no ha diligenciado el registro de generadores de residuos y desechos peligrosos tal y como lo establece el art. 28 del Decreto 4741 del 2005 y la Resolución 1362 del 2007, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Amigos de los Niños de Malambo Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. Nº 00088 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION AMIGOS DE LOS NIÑOS DE MALAMBO ATLANTICO

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, a su apoderado debidamente constituido o a quien lo solicite de conformidad a lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001216 del 31 de Diciembre del 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 25 FEB. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**